



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETÍN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO.

La Redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 57. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

- 1.º Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos union y segregacion de pueblos.
- 2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales.
- 3.º Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.
- 4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no

siendo del cargo esclusivo del estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de contratas.

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al estado construir, cuando la provincia por si sola, ó en union con otras tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictamen.

Art. 58. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por si, ni prohibir ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego, pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El gefe político representa en juicio á la provincia, pero en el caso de que la accion se intentare contra el estado, la diputacion nom-

brará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 60. El gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que enija la conservación de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler y reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservación y reparacion de los puentes y caminos provinciales, y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el estado ó con otras provincias.

6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos, cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio publico.

9.º Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á córtes y provinciales.

10. La suscripcion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11. Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12. Todos los demas gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.º de marzo no hubiere evacuado su informe la diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno; sino ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al gefe político y á la diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el gobierno á propuesta de la diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada de la que dispondrá el gefe político dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento del gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion ó con los reparos que ponga, se pasará al gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provin-

cia y la cuenta del jefe político se publicarán en el Boletín oficial.

Art. 72. El gobierno expedirá los reglamentos á instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á diputaciones provinciales que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de enero de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

“Excmo. señor.—Con fecha 18 de abril del año anterior se dirigió por este ministerio á los jefes políticos de las provincias la circular siguiente.—La Reina, atendiendo á la imposibilidad de que el gobierno administre por sí el Boletín oficial de instruccion pública, y considerando que una empresa particular sabrá dar á esta publicacion mayor impulso, ha tenido á bien admitir las proposiciones que D. Javier de Quinto ha presentado para encargarse por su cuenta de dicho periódico. En su consecuencia se reconocerá en adelante por director y empresario del mismo al espresado Quinto, siendo la voluntad de S. M. que con este motivo reencargue V. E. el cumplimiento de la obligacion en que están de suscribirse al Boletín á todas las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, á los rectores y directores de establecimientos de enseñanza, profesores, catedráticos y maestros públicos, los cuales se entenderán en lo sucesivo con el empresario, y debiendo V. E. prestar á este en cuantas ocasiones se ofrezcan todos los auxilios que reclame de la autoridad que egerce.—Y de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo reproduzco á V. E. encargándole el mas esacto cumplimiento.”

Lo que hago saber á los alcaldes y ayunta-

mientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 25 de enero de 1845.—Ignacio Chacon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas con fecha 31 de diciembre del año último me dice lo que sigue:

“Sin perjuicio de otras medidas que á su tiempo comunicará á V. S. esta direccion general, encaminadas á mejorar la administracion de la renta del papel sellado, que desde el dia de mañana correrá por cuenta de la hacienda pública, estima conveniente encargarle desde luego el cumplimiento de las siguientes.

1.^a Recordará V. S. por medio del *Boletín oficial* la puntual observancia del real decreto de 16 de febrero de 1824 y la ley de 26 de mayo de 1835, relativas á la aplicacion y uso que debe hacerse del papel sellado y documentos de giro.

2.^a Solicitará V. S. la cooperacion de las demas autoridades, invitándolas á que dentro del circulo de sus atribuciones hagan tambien las convenientes prevenciones á sus subordinados, con el doble objeto de que ni contravengan á lo que en dicha ley y decreto se prescribe, ni toleren las contravenciones que descubran.

3.^a Al administrador de la provincia le advertirá V. S., con encargo de que lo haga por su parte á los administradores subalternos, que en el concepto de tales administradores sus funciones no están circunscriptas al estrecho circulo de vender efectos y entregar los productos de esta venta, sino que se deben estender á la investigacion, fiscalizacion y vigilancia indispensables para impedir que se defraude la renta, y castigar á los defraudadores.

4.^a Anunciará V. S. por último en el *Boletín oficial*, que aprobada por el gobierno la creacion de visitadores en cada provincia la administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro se hallará dotada de los medios de que hasta ahora careciera para producir buenos resultados, haciendo que el ya citado decreto de 16 de febrero de 1824 y ley de 26 de mayo de 1835 sean por todos observados cumplida y fielmente, sin que sea fácil á los que se aventurasen á infringir sus disposiciones

evitar la aplicacion de las multas con que serán irremisiblemente castigadas las infracciones que se cometan.

Lo que se publica en este periódico para el cumplimiento de los artículos que se citan y puntual observancia de lo que se expresa en el párrafo primero.—Madrid 14 de enero de 1845.
—José Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo proceder el ayuntamiento constitucional de Redueña á la formacion de los repartimientos de contribuciones ordinarias y culto y clero, avisa á los terratenientes en su jurisdiccion, presenten relaciones juradas de sus utilidades en la secretaría de dicha corporacion hasta el 6 del proximo mes, pues pasado se procederá á los señalamientos de cuota y no se oirá reclamacion alguna.

Para proceder el ayuntamiento constitucional de la villa de Brea con el debido acierto en los repartimientos de todas contribuciones en el presente año, se hace preciso que en todo el corriente enero presenten relaciones juradas de los rendimientos ó utilidades que hayan tenido en el año pasado los propietarios forasteros que posean alguna ó algunas en su término; pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por disposicion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subasta el ramoneo de los fresnos del soto de la villa de Valdetorres, y están señalados los dias 1.º, 2 y 3 de febrero próximo.

Está señalado el remate del cuarto de la taberna de la villa de los Hueros para el dia 31 del presente á las doce de su mañana.

El ayuntamiento de las Navas de Buitrago á fin de proceder con acierto en el repartimiento de sus contribuciones de cuota fija incluso la de culto y clero, hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en dicho término, presenten relaciones juradas en término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio en la secretaría de dicha corporacion; en la

inteligencia que de no hacerlo se les cargará por los años anteriores.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Morata de Tajuña, distante de la corte 5 leguas; su dotacion 3,500 rs. pagados por el ayuntamiento, 1,500 por convenio entre varios vecinos, y ademas el producto de la asistencia al clero y diferentes vecinos que se han separado del repartimiento en los casos en que fuere llamado. Los aspirantes dirigirán sus memorias al presidente del ayuntamiento francos de porte en el término de 15 dias, contados desde el eu que se publica este anuncio en los papeles públicos.

La escuela superior de primera educacion de la villa de Herrera del Duque se halla vacante, mediante haberse declarado que á esta poblacion corresponde sostenerla de esta clase en lugar de la elemental que antes tenia. La dotacion consiste en la cantidad de 4,661 rs. y 17 mrs., segun vecindario, y con arreglo á la escala establecida por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia circulada en 20 del corriente. Esta cantidad la percibirá el profesor en el mes de noviembre de cada un año de los foudos de propios. Ademas se le facilitará casa y local para la enseñanza; y por último, ha de percibir la retribucion que se señale por el ayuntamiento y comision á los niños de padres no pobres.

Los profesores que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por reglamento para la enseñanza de esta escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte al presidente de dicha corporacion; teniendo entendido que su provision ha de tener lugar el 15 de febrero próximo. Esta poblacion, que es cabeza de partido judicial, es abundante de carnes, caza y demas artículos de primera necesidad.

MERCADO.

Madrid 27 de enero.

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 22 á 23 rs.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.